



**PRODHAB**

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

**EXPEDIENTE N° 031-03-2018-DEN**

**RESOLUCION N° 262-2018**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS ONCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio formulado por la **COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS)** contra la Resolución N° **183-2018** del 03 de setiembre de 2018.

**RESULTANDO:**

**1.** Que mediante Resolución N° 183-2018 de las trece horas treinta minutos del 3 de setiembre de 2018, se resolvió:

*“Con fundamento en los numerales 4, 6 y 7, de la Ley N° 8968, y los artículos 11, 12, y 23 al 26, siguientes y concordantes del Reglamento N° 37.554-JP a dicha Ley:*

*1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta, y consecuentemente se ordena a la CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL suprimir de su base de datos el dato de morosidad del denunciante, en un plazo 5 días hábiles, de lo cual deberá informarse tanto a la Agencia de Protección de Datos de los habitantes, como al denunciante.*

*2. En caso de incumpliendo, sin necesidad de ulterior resolución que así lo indique, se tendrá por impuesta una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la Ley N° 8968, misma que se fija en DIEZ salarios base del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Firme la presente resolución, archívese el expediente.*

*3. De conformidad con la Ley N° 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución...”*

**2.-** Que, mediante oficio suscrito por Marvin Fernández Vargas, en su condición de Jefe de la Sucursal de la CCSS en San Ramón, presentó recurso de RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN en contra de la N° **183-2018** de las trece horas treinta minutos del 3 de setiembre de 2018 de las once horas del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

**3.-** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

**CONSIDERANDO:**



**PRODHAB**

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

**Sobre el Fondo. 1- Sobre la respuesta del denunciado a la Resolución N° 113-2018 de las ocho horas del nueve de julio de 2018.** Que siendo que el plazo que se estableció en la resolución N° 113-2018 de las ocho horas del 09 de julio de 2018, del traslado de cargos, fue de tres días hábiles, y que la misma fue notificada en las oficinas de la CCSS el día 11 de julio del año en curso, y siendo que el informe rendido por las autoridades de la CCSS, fue enviado al correo electrónico [prodhad@mp.go.cr](mailto:prodhad@mp.go.cr), el día 20 de julio de 2018, el mismo se presentó de forma extemporánea de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

**2. Sobre el señalamiento del instituto de la prescripción.** Alega el recurrente respecto de dicho tema en lo que interesa:

*“Sobre el instituto de la Prescripción en materia de cuotas de la Seguridad Social, el mismo presenta una normativa especial, sea el ordinal 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, mismo que establece un lapso decenal para la declaratorio del mismo, no obstante, se está ante la presencia de una presunta deuda, toda vez que la misma es declarada a partir del momento en que el acto adquiera firmeza en sede administrativa, momento a partir del cual eventualmente correría el plazo fatal, por ende la prescripción alegada no es de recibo en el presente caso, en estricto apego al bloque de legalidad. Asimismo, cabe indicar que, en el marco de los principios y postulados generales de la Seguridad Social, los derechos y beneficios de los trabajadores derivados de las aportaciones al Régimen, son de carácter imprescriptible y de un interés público prioritario reconocido constitucionalmente. El párrafo final del artículo 44 de la Ley Constitutiva de la Caja, señala: “De existir morosidad patronal comprobada o no haber sido asegurado oportunamente el trabajador, el patrono responderá íntegramente ante la Caja por todas las prestaciones y beneficios otorgados a los trabajadores en aplicación de esta ley. En la misma forma responderá quienes se dediquen a actividades por cuenta propia o no asalariada, cuando se encuentran en estas mismas situaciones. Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, la Caja estará obligada a otorgar la pensión y proceder directamente contra los patronos responsables, para reclamar el monto de la pensión y los daños y perjuicios causados a la institución...Si bien existe una resolución de la Sala Segunda del 20 de mayo del 2010, la cual adversa la tesis de la CAJA, sin embargo, mientras tanto la Administración Superior no defina competencias respecto de la declaratoria de prescripción y no emita algún pronunciamiento en contrario, lo prudente es mantener el planteamiento de que la prescripción no opera en los términos que se plantea y que además no es dable su declaratoria en sede administrativa, esto por falta de competencia...”*

Como se indicó en la resolución recurrida, por principio de legalidad, artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, la Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo señalado en el artículo 17 del mismo cuerpo normativo, la discrecionalidad estará limitada por los derechos del particular frente a ésta, por lo que debe de recalcarse lo señalado por la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales es claro en su artículo 1ero al indicar:



**Artículo 1.- Objetivo y fin.** *Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.*

Por otro lado, establece el artículo 11 del Reglamento a la Ley de Protección de Datos de los Habitantes N° 8968:

**Artículo 11.- Derecho al olvido.** *La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato.*

Por lo que es criterio de esta Agencia, que independientemente de la aplicación que pretenda dar la CCSS a la figura de la prescripción, lo que corresponde aplicar es lo regulado por la Ley N° 8968 de orden público y solicitado por el administrado, o sea, la figura del derecho al olvido, la misma es clara y de aplicación general, permitiendo mantener datos personales de un titular, por 10 años; como se indicó en la resolución recurrida, la propia Sala Constitucional ha reconocido dicha figura, como un elemento sustancial del tratamiento de datos personales (cfr. sentencias , 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad de la información es un principio esencial en el tratamiento que se dé a los datos personales, lo cual implica que el ejecutor de la base debe almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual. Existen informaciones que a pesar de ser verdaderas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo, siendo que las que provoquen efectos directos de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o bien, encontrarse imposibilitado su uso; ya que generan consecuencias de carácter perpetuo lo cual es contrario a lo estipulado en el artículo 40 de la Constitución Política que indica: “*Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni penas perpetuas...*” Por lo que, si en consecuencias de índole penal, las mismas están sujetas a un plazo, con más razón el incumplimiento de contrataciones de índole patrimonial.

Si bien es cierto que se encuentra regulada la irrenunciabilidad del seguro voluntario, en el caso en análisis podría la CCSS mantener un archivo de diferente naturaleza y estrictamente interno, para los efectos que persigue, sin que el mismo implique un record de morosidad perpetuo, y en el caso en análisis hablamos que se encuentran deudas (facturas), que se registran en las bases de datos de la CCSS, a nombre del denunciante desde hace 28 y 16 años, por lo que le es aplicable el derecho al olvido; siendo que lo que está en controversia en este proceso es el hecho de mantener el dato personal como un estado de morosidad, que además es difundido públicamente y consecuentemente le trae al denunciante posibles aversiones.



**PRODHAB**

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

### **3- Sobre las excepciones del artículo 8 de la Ley N° 8968.**

Alega la parte recurrente que al caso en análisis le es aplicable los incisos b, e y f del artículo 8 Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos y los incisos c, f y g del artículo 26 del Reglamento a la Ley N° 8968,

*Se reitera lo indicado en la resolución de las trece horas y treinta minutos del 03 de setiembre, resolución N° 183-2018, que indica: “se torna necesaria la existencia de una norma especial o un criterio jurisprudencial reiterado que pueda excluir a las deudas de la CCSS de la forma en que se solicita en el informe; la seguridad y el ejercicio de la autoridad pública en este caso, no se ven vulnerados toda vez que la institución cuenta como es indicado en este análisis, con las vías ordinarias de cobro, en la sede administrativa o en la sede judicial, por lo que no hay necesidad de perpetuar la información de la persona. Por esa misma razón tampoco podría pensarse que se genere una imposibilidad en la prestación de servicios, ya que si se realizan los procedimientos existentes no se dará alteración en la prestación de servicios...”*

No encuentra esta autoridad que nuestra Carta Magna, ni que las distintas leyes que el régimen de aportes y pensiones de la CCSS establezcan la excepción a la aplicación de la figura del derecho al olvido; contrariamente, el marco normativo es muy claro y riguroso en determinar que no se puede mantener información inexacta y emplearla de forma tal que resulte lesiva al individuo, por lo que la misma debe de estar sujeta a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso y acceso (ya que como se ha analizado la información que se mantenga en bases de datos debe ser veraz, exacta, precisa y actual).

Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de Reconsideración planteado.

#### **POR TANTO:**

Con fundamento en los numerales 63 y 71 del Reglamento N° 37.554-JP de la Ley N° 8968: Se rechaza de plano el recurso de reconsideración planteado. Por haberse presentado en tiempo y forma, se tiene por interpuesto el recurso de apelación incoado. Remítanse los autos ante la Señora Ministra de Justicia y Paz, para su conocimiento y oportuna resolución. **NOTIFIQUESE.**

-

**LICDA. ANA KAREN CORTES VÍQUEZ**  
**Director Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**